



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 194 de agosto 25 de 2021

INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

( 14 OCT 2021 )

Nº 0895

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

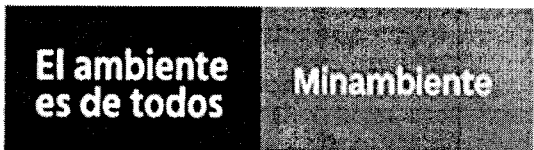
Que mediante oficio de acta de incautación con radicado interno N° 4548 de agosto 09 de 2021 presentado ante esta Corporación por parte del departamento de Policía de Sucre se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de treinta (30) postes de tres (3) metros y ciento treinta y cinco (135) tablas entre tres (3) y cuatro (4) metros con un valor comercial de 1.000.000 millones de pesos en un operativo realizado en el corregimiento de Chinulito, Sucre, la madera fue decomisada al señor WILBERTO LEGUIA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 92.126.474, aducen que el material florístico fue incautado por no contar con el salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad de la madera.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211930 de agosto 09 de 2021, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de treinta (30) postes con medidas de 3x0.10 x 0.0254 de la especie campano (*Samanea saman*) y ciento sesenta (160) tablas con medidas de 3x 0.1x 0.01 de la especie polvillo (*Handroanthus serratifolius*), por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales maderables procedió a rendir informe técnico por infracción no prevista N° 0249 de agosto 19 de 2021, en el que se determinaron los siguientes hallazgos y consideraciones:

- *Que el día 09 de agosto de 2021, siendo las 11:30 am, mediante información suministrada por el señor CRSTIAN SALAS MONTES, en calidad de Inspector rural de policía del corregimiento de Chinulito, la policía nacional del mismo corregimiento realizo decomiso preventivo al señor WILBERTO LEGUIA MARTINEZ identificado con C.C # 92.126.474 , de Majagual - Sucre, natural de Majagual y residente del corregimiento de Cañito, barrio El Líder, de 56 años de edad, el cual conducía el vehículo tipo tractor de color rojo marca MASSEY FERGUSON, de su propiedad, quien no portaba documentación que acredite la legalidad del producto forestal.*
- *Luego de esto, el inspector rural de policía CRISTIAN SALAS MONTES solicitó mediante llamada telefónica a la entidad a profesionales especializados*



310.53  
Exp No. 194 de agosto 25 de 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0895**  
(14 OCT 2021)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*adscritos a la oficina de Flora de CARSUORE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Para lo cual los contratistas CRISTO F COLEY M, ROSARIO HERNÁNDEZ Y EDWIN ACOSTA, el día 09 de agosto se trasladan c hasta la estación de Policía del corregimiento de Chinulito, al llegar al sitio, en evaluación cualitativa y cuantitativa, encontraron que: La madera movilizada objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie Campano (Samanea saman) y a la especie Polvillo (Handroanthus serratifolius), y en el inventario realizado se halló un número de piezas discriminados en la siguiente tabla:*

| Descripción | Cantidad | Medidas (metros) | Volumen M3 | Nombre común |
|-------------|----------|------------------|------------|--------------|
| Varetas     | 160      | 3x0.10x0.0254    | 1.42       | Polvillo     |
| Postes      | 30       | 3x 0.1x 0.01     | 0.87       | Campano      |
|             |          |                  | 2.29       |              |

- *Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo, fue movilizado hasta el Centro de Atención y Valoración Mata de Caña, quedando el producto forestal maderable bajo custodia de CARSUORE.*

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo a oficio de acta de incautación con radicado interno N° 4548 de agosto 09 de 2021 presentado ante esta Corporación por parte de subestación de Policía de Chinulito, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211930 de agosto 09 de 2021, informe técnico por infracción no prevista N° 0249 de agosto 19 de 2021, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales maderables en la cantidad de treinta (30) postes con medidas de 3x0.10 x 0.0254 de la especie campano (*Samanea saman*) y ciento sesenta (160) tablas con medidas de 3x 0.1x 0.01 de la especie polvillo (*Handroanthus*

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

( 14 OCT 2021 )

**No 0895**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*serratifolius*), equivalentes a 2.29 M<sup>3</sup> metros cúbicos, por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8°).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 15 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2019 establece: “*En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.*”

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No**

**( 14 OCT 2021 )**

**0895**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076** de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor WILBERTO LEGUIA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 92.126.474, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva al señor WILBERTO LEGUIA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 92.126.474, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211930 de agosto 09 de 2021, por medio del cual se decomisó preventivamente de los productos forestales maderables en la cantidad de treinta (30) postes con medidas de 3x0.10 x

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0895

( 14 OCT 2021 )

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

0.0254 de la especie campano (*Samahea saman*) y ciento sesenta (160) tablas con medidas de 3x 0.1x 0.01 de la especie polvillo (*Handroanthus serratifolius*), equivalentes a 2.29 M<sup>3</sup> metros cúbicos, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor WILBERTO LEGUIA MARTINEZ en el municipio de Toluviejo, corregimiento de Cañito, barrio El Líder.

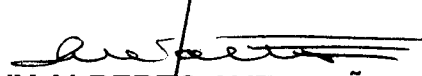
**ARTÍCULO TERCERO:** Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor WILBERTO LEGUIA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 92.126.474, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

|                                                                                                                                                                                                                                                       | Nombre                   | Cargo                         | Firma                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                              | Vanessa Paulín Rodríguez | Abogada Contratista           |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                | Pablo Jiménez Espitia    | Secretario General – CARSUCRE |  |
| Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                          |                               |                                                                                       |